Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500205701

20185500205701

Bogotá, 27/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.
CALLE 63 No 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8503 de 26/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0503 DEL 26 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con N.I.T. 830112417-1 contra la Resolución No. 53138 del 17 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765704 del 29 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa WCT297 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 183 del 5 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con N.I.T. 830112417-1 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que define; "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" atendiendo lo normado en los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 183 del 5 de enero de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto personalmente el 13 de enero de 2015, con el fin de que la empresa presentara

sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizo efectivamente bajo el radicado N° 2016-560-005238-2.

Mediante Resolución N° 53138 del 17 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con NIT. 830112417-1, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, atendido lo normado en los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte ($6´443.500).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 7 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Gerente mediante radicado N° 2017-560-112875-2, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con NIT. 830112417-1 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- *"(...) PRIMER MOTIVO. (...), la conducta por la cual se le inició y ahora se sanciona a mi representada no está definida de manera clara, expresa e inequívoca, en forma preexistente y predeterminada al hecho que la configure, por las normas de transporte aplicables para sancionar a las empresas transportadoras.(...)*

- *SEGUNDO MOTIVO. (...) de persistir la decisión de multarnos se revise el monto de la sanción final a imponer. Estimamos que la graduación en diez (10) salarios mínimos es demasiado alta y no se justifica ante las circunstancias que explican el acaecimiento de la conducta, máxime cuando la empresa no presenta antecedentes disciplinarios de ninguna clase.(...)"*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con NIT. 830112417-1 contra la Resolución N° 53138 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte ($6´443.500); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Atendiendo los argumentos del recurrente es de precisar que respecto de su *"PRIMER MOTIVO"* de inconformidad frente a lo fundamentado jurídicamente mediante el Fallo N° 53138 del 17 de octubre de 2017, respecto de que como bien se enuncia en la Resolución 10800 de 2003 la codificación 590 es infracción que genera inmovilización y que no enuncia como tal una conducta contraria a la normas que regulan el sector transporte, a ello este Despacho precisa que no es de recibo tales argumentos, toda vez que se está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 1079 del 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte:

> *"(...) Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*
>
> *5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. (...)"*
>
> *(Subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, el artículo 2.2.1.8.2.1. del citado Decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.* ***La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*** *(...)*
>
> (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, como bien lo deja en claro el articulo anteriormente transcrito, que la inmovilización es un acto preventivo cuando se evidencie la comisión de una presunta infracción a las normas de trasporte.

Por lo tanto, no es de asidero los argumentos de la empresa investigada en cuento que no existe conducta tipificada, pues como se evidencio anteriormente el hecho contrario a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor, quedo debidamente evidenciado no solo en el IUIT 13765704 del 29 de julio de 2015, que dio inicio a la presente investigación sino también en la Resolución 183 del 5 de enero de 2016 y la Resolución N° 53138 del 17 de octubre de 2017, por cuanto la conducta quedo debidamente clara cuando la autoridad en vía detallo los hechos en la casilla 16 esto es; *"Transporta personal: realizando un cobro individual de 1500 pesos del lucero a paloquemao (...)"*, hecho que contraria flagrantemente lo prescrito en la prescrito el Decreto 1079 de 2015, en donde se estipula que el conductor no puede contratar de forma directa don los usuarios

que hacen uso del servicio como bien lo reza el artículo 2.2.1.6.3.2. en su numeral 5, parágrafo 1.

Ahora bien, sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

> *"(...)La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, **ni la inmovilización de los mismos**, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, **constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio**, (...)"*

Así las cosas, como quiera que las codificaciones de la 585 a la 593 de la Resolución 10800/2003, enmarca unas conductas que conllevan a una inmovilización, las cuales deben ser concordadas con base en los hechos detallados en el IUIT, según cada caso en concreto, por lo tanto y atendiendo que las mismas se encuentra debidamente delimitadas en la Resolución 10800 de 2003, este Despacho procede a imponer la respectiva sanción acorde a lo reglamentado mediante la Ley 336 de 1996, así las cosas no es de recibo los argumentos de la empresa investigada sobre el tema.

Por último y atendiendo a su *"SEGUNDO MOTIVO"*, respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

> *"(...) Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
>
> *2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
>
> *3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.(...)"*
>
> (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las *"facultades de legislador"* pues es la misma

ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

> *"(…) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
> *b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
> *d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
> *e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*
>
> *Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
>
> ***a.*** *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)"*
>
> (Subraya fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

> *"(…) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)".

(Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez, que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa, por cuanto no son admisibles sus argumentos sobre el tema.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 53138 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con NIT. 830112417-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con NIT. 830112417-1 contra la Resolución No. 53138 del 17 de octubre de 2017

---

al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., identificada con NIT. 830112417-1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDESo en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 8503 26 FEB 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marisol Loaiza ~ Abogada Contratista ~Grupo de Investigaciones ~IUIT~
Revisó: Carol Álvarez ~ Abogada Contratista ~ Grupo de Investigaciones ~ IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez ~ Coordinador ~ Grupo de Investigaciones ~ IUIT

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES UNICORNIO SAS
N.I.T. : 830112417-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01231510 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 930,065,500
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002010 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00855234 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES PEGASOTUORS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002010 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 2 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00941974 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASOTUORS LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES PEGASO TOURS LIMITADA.
QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01527878 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASO TOURS LIMITADA

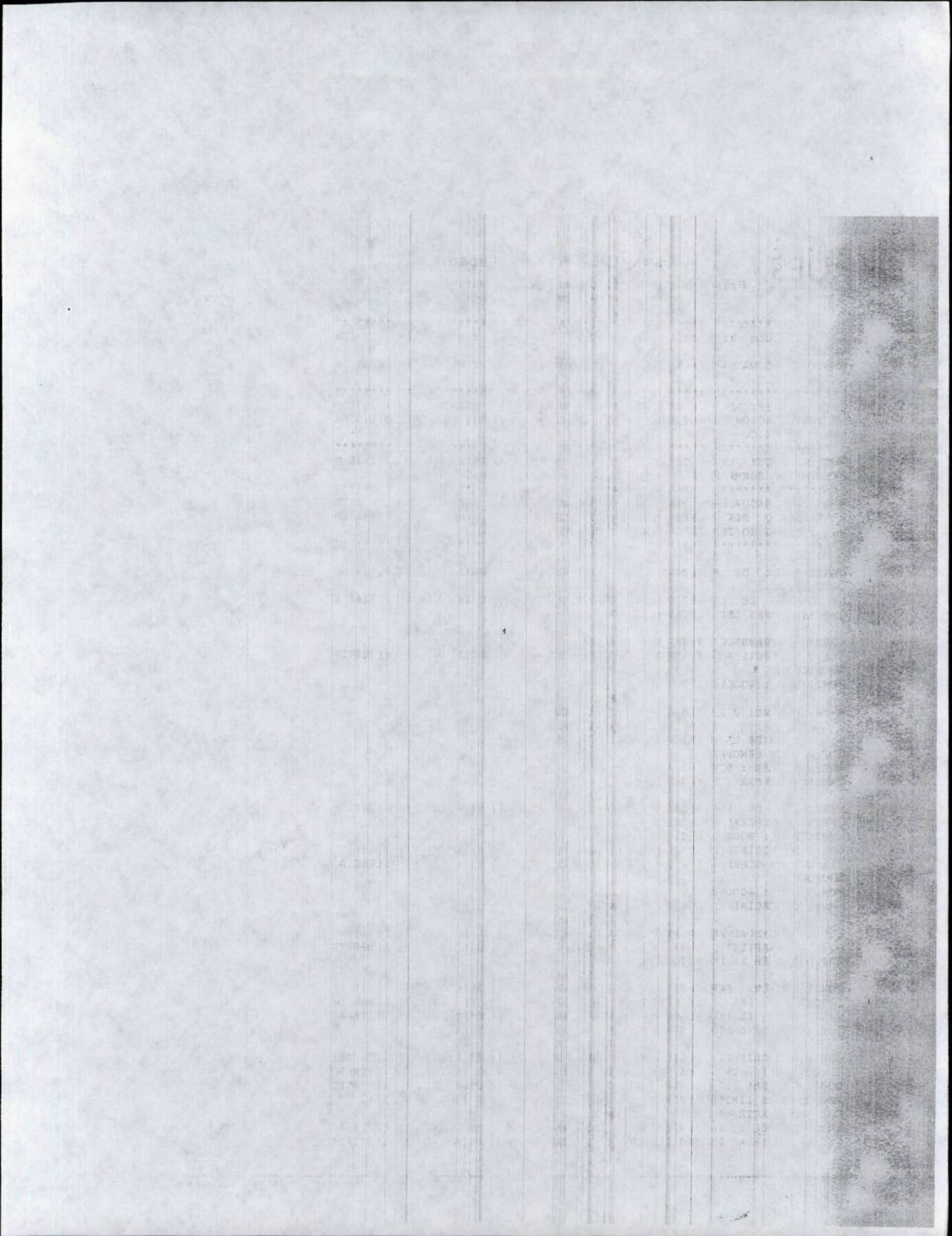

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500205701

20185500205701

Bogotá, 27/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.
CALLE 63 No 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8503 de 26/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

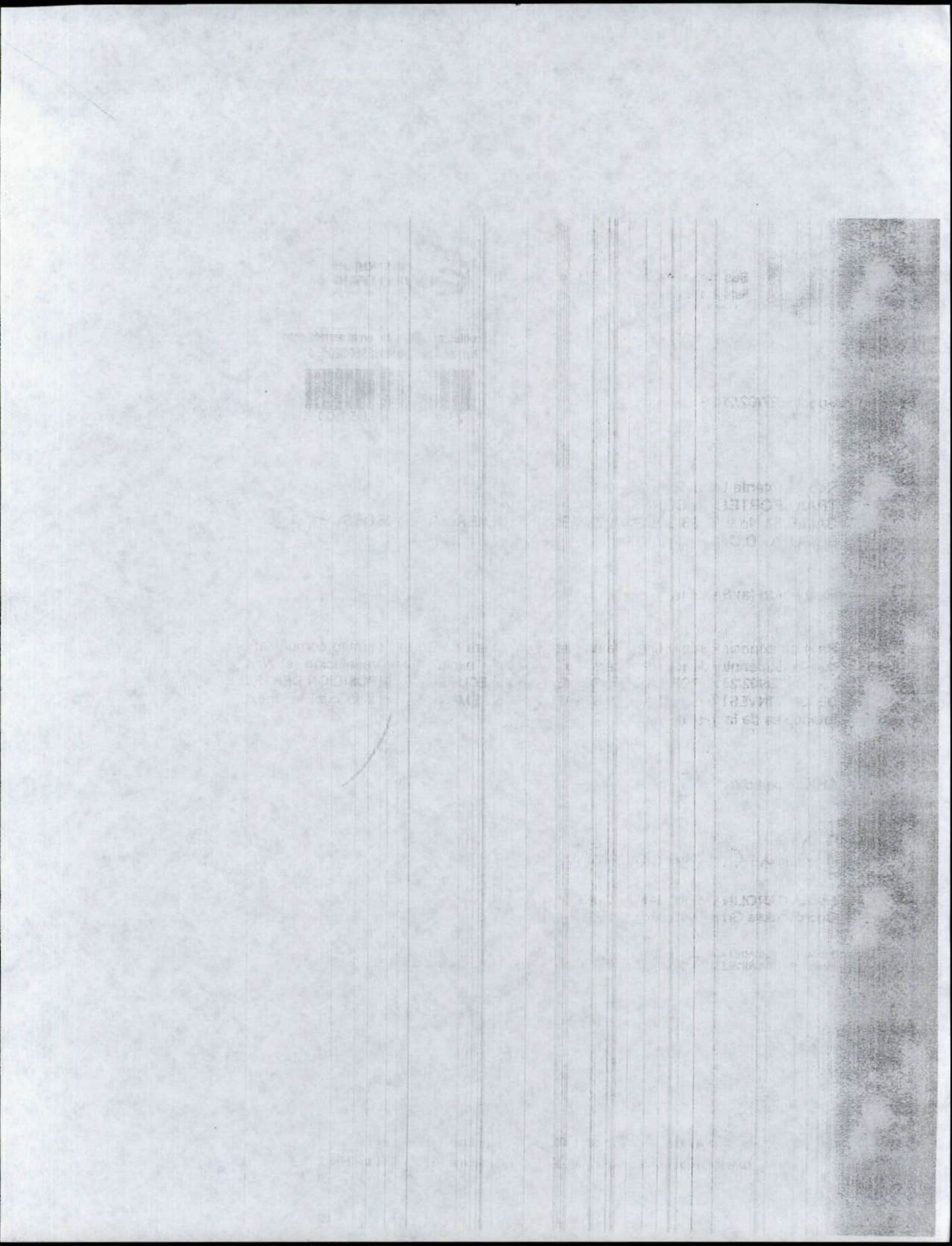

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RN912360266CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.
Dirección:CALLE 63 No 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:110231273
Fecha Pre-Admisión:
01/03/2018 16:02:36
Min. Transporte Lic de carga 000290 del 20/05/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1: DIA 5 MES MAR AÑO 2018 R D

Nombre del distribuidor: Alvaro Sanchez
C.C. C.C 19.212.579
Centro de Distribución:
Observaciones:
Cra 20#63A53

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
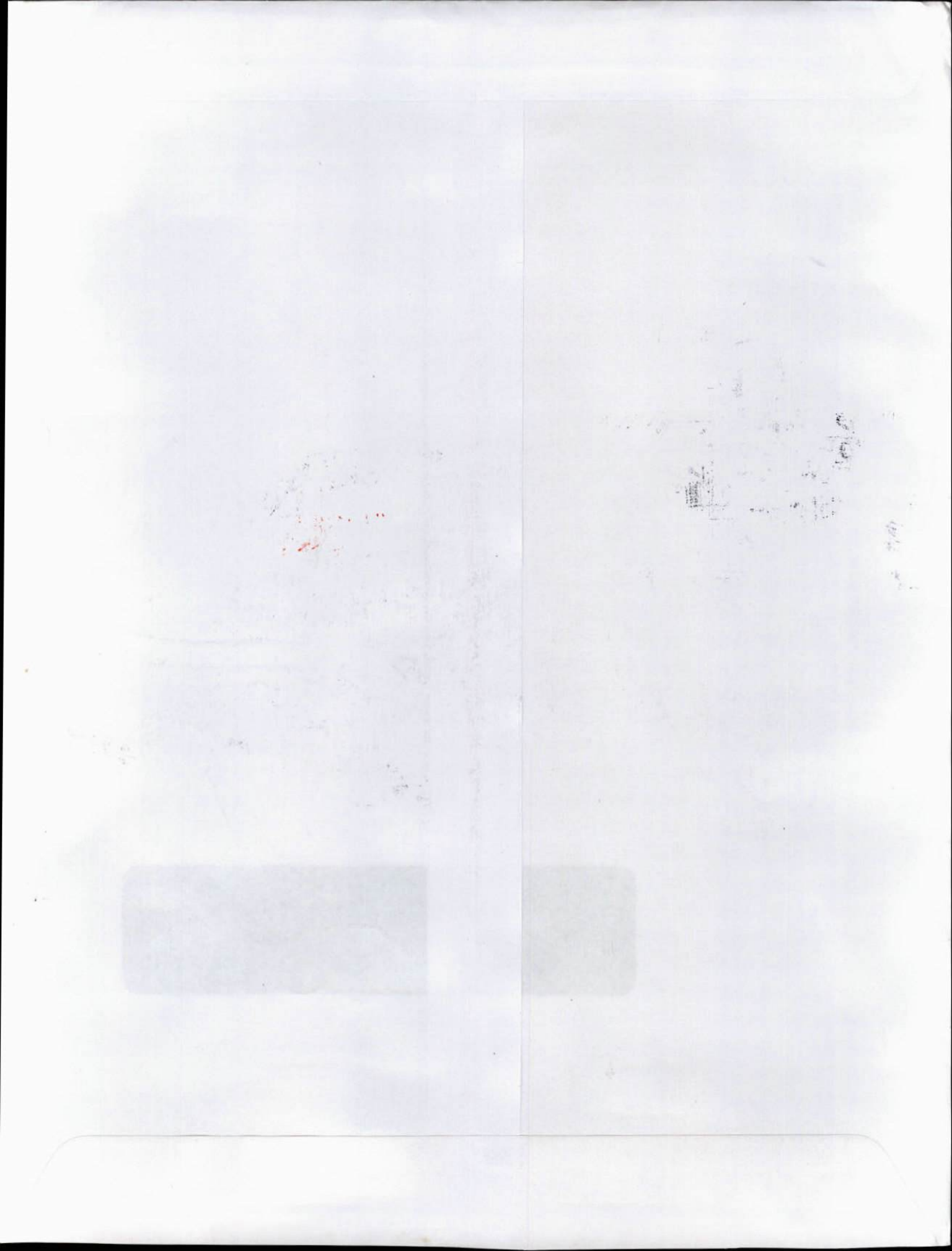
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: